

Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.

## «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS»

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en sus apartados 17 y 21, la Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, y en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

La exposición de motivos de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, recoge que su aprobación se justificaba en la necesidad de solventar disfunciones y lagunas que por su importante incidencia en la actividad económica sectorial venían siendo reclamadas a la administración prácticamente desde su entrada en vigor y que incidían en aspectos fundamentales relacionados con la planificación y la organización turística.

La transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo, mediante el Real Decreto-Ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, afecta directamente a la parte anteriormente referida relativa a viajes combinados y a los ahora denominados servicios de viaje vinculados.

En el artículo 170, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, se dispone que el régimen de infracciones y sanciones aplicable a lo dispuesto en su libro cuarto, regulador de los viajes combinados y servicios de viaje vinculado, será el previsto en la legislación específica sobre la materia dictada por las administraciones públicas competentes en materia de turismo o por aquellas que en cada caso tengan atribuida la competencia por razón de la materia. Las sanciones que se establezcan deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Es por ello que, mediante la presente disposición se ha estimado la conveniencia de modificar el régimen sancionador de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, adaptándolo a la normativa transpuesta.

Por otro lado, se actualiza la denominación del Registro General de Empresas Turísticas, a la de Registro General de Empresas y Entidades Turísticas, practicando

la administración de oficio la inscripción en el mismo de la actividad o establecimiento, una vez presentada la correspondiente declaración responsable por el interesado. Así mismo, se establece la posibilidad de dar de baja la inscripción de establecimientos turísticos en el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas, garantizando la audiencia al interesado, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, en el capítulo de la planificación, por un lado, se pasa de las medidas restrictivas de las existentes áreas turísticas saturadas (las cuales se suprimen), a los nuevos programas de rehabilitación de zonas turísticas, como instrumento adecuado para dinamizar la rehabilitación de aquellas zonas turísticas con saturación o degradación medioambiental. Y por otro lado, aparecen los planes estratégicos de acción turística como figura que desarrolla, a través de sus determinaciones, las declaraciones de áreas de preferente uso turístico. La elaboración de los mencionados planes estratégicos se encomienda a una comisión en la que estarán representadas la administración autonómica, las entidades locales afectadas, organismos, asociaciones, entidades públicas y privadas interesadas, asociaciones de consumidores y usuarios y organizaciones empresariales.

Además, se amplían los derechos y deberes de los usuarios turísticos y los derechos de las empresas y establecimientos turísticos, se incorpora la mención a la libertad de precios de la actividad turística, se da una nueva redacción al acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turístico, se redefinen conceptos como los grupos de clasificación de las agencias de viajes, se actualizan las modalidades de los servicios de alojamiento turístico incluyendo a las hosterías (*hostels*), a las viviendas de uso turístico y a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, se incluyen ajustes técnicos en el contenido de la declaración responsable y en del régimen de la disciplina turística, se permite la posibilidad de ampliar la delimitación y el ámbito de aplicación de las empresas de intermediación vía reglamentaria y se establece el plazo máximo de 6 meses para resolver y notificar la resolución de los procedimientos administrativos en materia de turismo.

La modificación legislativa se estructura en un único artículo, con un total de veinticinco apartados, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

Tanto el contenido como la tramitación seguida por este anteproyecto de ley se ajustan a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Esta norma da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto la razón de interés general en que se funda es la protección de todos los ciudadanos y usuarios implicados, así como de los diferentes agentes que intervienen en la

gestión y desarrollo del turismo en la Comunidad de Madrid, a la vez que es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, pues la aprobación del mismo permite su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigor.

En virtud del principio de proporcionalidad se contiene la regulación imprescindible para cumplir el interés general mencionado no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Es acorde con el principio de seguridad jurídica porque es coherente con el ordenamiento jurídico vigente nacional y de la Unión Europea y crea un marco normativo turístico claro que facilita el conocimiento y comprensión para las empresas y usuarios.

En aplicación del principio de transparencia, se han celebrado los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas y una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al principio de eficiencia señalar que con el artículo 15 bis.1 de esta norma se aumentarán las cargas administrativas si se realiza la opción de que los reglamentos de uso o régimen interior se encuentren disponibles de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento, así como en las páginas web de las empresas que dispongan de ellas.

Por otro lado, según el artículo 23 de esta norma la administración practicará de oficio la inscripción en el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas, lo que dará lugar a una reducción de las cargas administrativas para las empresas y entidades que voluntariamente deseen estar inscritas en el mencionado registro al eximirles de tener que realizar este trámite que practicará la administración.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.*

La Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. Se adiciona una nueva letra i) al artículo 8, con el siguiente contenido:

«i) A acceder a los establecimientos turísticos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos, sin más limitaciones que las establecidas por la reglamentación específica de cada actividad y, en su caso, por el reglamento de régimen interior del establecimiento, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, identidad de género, expresión de género o características sexuales, discapacidad, religión, opinión u otra circunstancia personal o social».

Dos. Se añaden las letras d), e) y f) al artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. *Deberes.*

Los usuarios turísticos están obligados a:

- a) Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos.
- b) Someterse a las prescripciones particulares de los establecimientos y empresas cuyos servicios disfruten o contraten y muy particularmente, en su caso, a los reglamentos de uso o de régimen interior, siempre que no contravengan lo previsto en las leyes y en los reglamentos de desarrollo de las mismas.
- c) Pagar el precio de los servicios utilizados, en el momento de la presentación de la factura o en el plazo pactado.
- d) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.
- e) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos.
- f) En el caso del servicio turístico de alojamiento, respetar la fecha y hora pactadas de salida del establecimiento, dejando libre la unidad de alojamiento ocupada».

Tres. Se añade una nueva letra l) al artículo 12, con la siguiente redacción:

«l) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación».

Cuatro. Se modifica el contenido de la letra b) y se añaden las letras d), e) y f) al artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. *Derechos.*

Las empresas y entidades turísticas tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las actividades de promoción turística realizadas por la consejería competente en materia de turismo de la Comunidad de Madrid.
- b) Participar en los programas de fomento turístico y solicitar las ayudas y subvenciones incluidas en los mismos o cualesquiera otros.
- c) Participar en la adopción de decisiones por los poderes públicos en los términos previstos en la legislación vigente, a través de sus asociaciones u órganos de representación.
- d) Obtener el reconocimiento, por parte de la administración turística competente, de la clasificación administrativa de los establecimientos de su

titularidad, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente exigidos.

e) Impulsar, a través de sus asociaciones profesionales, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector turístico.

f) Proponer, a través de sus asociaciones profesionales, la realización de estudios, investigaciones y publicaciones que contribuyan a la mejora del desarrollo de la empresa turística en la Comunidad de Madrid».

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 13 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 13 bis. *Precios.*

1. Los precios de la actividad turística serán libremente determinados y ofertados y estarán a disposición de los usuarios turísticos, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

2. Asimismo, se deberán cumplir las normas sobre facturación y cancelación de servicios turísticos en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

3. Los precios se expondrán al público, mediante la exhibición de carteles perfectamente visibles o legibles o en el lugar donde efectivamente se presten los servicios, a través de un soporte escrito».

Seis. El artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. *Requisitos en los establecimientos de alojamiento turísticos.*

1. Los establecimientos turísticos quedan sujetos al cumplimiento de los requisitos mínimos reglamentariamente determinados, sin perjuicio de los exigidos por otras normativas sectoriales.

2. Los establecimientos turísticos tienen la consideración de públicos, sin que el libre acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, identidad de género, expresión de género o características sexuales, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación. Las condiciones de accesibilidad serán las determinadas por la normativa aplicable a cada tipo de establecimiento.

Siete. El artículo 15 bis queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15 bis. *Acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turísticos.*

1. El acceso y la permanencia en los establecimientos podrán estar condicionados al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior. Estos reglamentos son de carácter voluntario y no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en esta ley y deberán encontrarse disponibles de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento, así como en las páginas web de las empresas que dispongan de ellas.
2. Los titulares de las empresas turísticas o de los establecimientos podrán negar la admisión en sus establecimientos o impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes que establece el artículo 9.
3. Los titulares de las empresas turísticas o de los establecimientos pueden solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de un establecimiento a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social y a las que pretendan entrar con finalidades distintas del pacífico disfrute del servicio que se presta o de la actividad que se desarrolla.
4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción.
5. De conformidad con lo establecido por la normativa sectorial, las personas con discapacidad, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros de asistencia».

Ocho. El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. *Declaración responsable.*

1. Los titulares de la actividad turística o sus representantes están obligados a comunicar a la dirección general competente en materia de turismo, el inicio de su actividad, o cualquier modificación, cese o cambio de titularidad que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable.

Se exceptiona de la necesidad de la presentación de declaración responsable y de inscripción en el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas para aquellos titulares de la actividad turística que ya estén habilitados a ejercer la actividad en otras comunidades autónomas por cualquier título jurídico (autorización, declaración responsable, inscripción registral o similares) y que ejerzan actividades turísticas de forma que no estén ligadas a una concreta instalación o infraestructura física.

2. A dichos efectos se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

3. La dirección general competente en materia de turismo efectuará, en cualquier momento, la comprobación del contenido de la declaración responsable.
4. La comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable así como la no presentación de la mencionada declaración responsable o la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado ante la administración competente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución del órgano competente y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
5. La presentación de la declaración responsable, cumplimentada conforme a los requisitos exigidos en este artículo, se considerará título jurídico suficiente para poder iniciar la actividad turística de que se trate, sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior y del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en el resto de normas sectoriales que le resulten de aplicación».

Nueve. El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 22. Plazo para resolver y notificar.*

Se establece el plazo máximo de seis meses para resolver y notificar la resolución de los procedimientos administrativos en materia de turismo».

Diez. El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 23. Registro General de Empresas y Entidades Turísticas.*

1. Se denomina Registro General de Empresas y Entidades Turísticas a la base de datos informativa que reúne el conjunto de inscripciones y datos concernientes a las empresas y entidades que desarrollan actividades turísticas reconocidas en esta ley.

El Registro General de Empresas y Entidades Turísticas tiene por finalidad básica servir de instrumento de conocimiento del sector de forma que facilite, entre otras, las actividades de programación, planificación, informativas y estadísticas atribuidas a la administración turística.

2. El Registro General de Empresas y Entidades Turísticas se gestionará por la dirección general competente en materia de turismo y se practicará de oficio una vez presentadas la declaración responsable conforme a lo que se establece en el artículo 21.

3. A efectos estadísticos, de promoción y de constancia de establecimientos en funcionamiento, la dirección general competente en materia de turismo, una vez presentada y comprobada la exactitud de los datos reflejados en la declaración responsable, elaborará listados de aquellas empresas cuyas modalidades estén contempladas en esta ley.

4. La Dirección general competente en materia de turismo podrá consultar en los términos previstos en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, los registros en los que estén inscritos los prestadores de servicios de otros estados miembros de la Unión Europea que ejerzan su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

5. La modalidad y, en su caso, la clasificación con la que se inscriba la actividad o el establecimiento en el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas, podrá ser revisada, previa audiencia a los interesados, de oficio o a instancia de parte.

Dicha revisión podrá dar lugar a una variación de su clasificación o modalidad, o a su baja en el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas.

6. La dirección general competente en materia de turismo procederá a la baja de la inscripción en el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas, previa audiencia a los interesados, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, en los siguientes supuestos:

- a) Desaparición o incumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la inscripción.
- b) Constatación de la falta de actividad durante tres meses consecutivos sin causa justificada.
- c) Cuando se declare la imposibilidad de ejercer la actividad turística conforme al artículo 69.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- d) Cuando se produzca la extinción de la persona jurídica titular de la actividad».

Once. El artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. *Modalidades.*

Los servicios de alojamiento turístico se ofertarán bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Establecimientos hoteleros.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Campamentos de turismo (*Campings*).
- d) Establecimientos de turismo rural.
- e) Hosterías (*Hostels*).
- f) Viviendas de uso turístico.
- g) Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.
- h) Cualquier otra que reglamentariamente se determine».

Doce. Se introduce un nuevo artículo 29 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 29 bis. *Hosterías (Hostels).*



Se consideran hosterías (*hostels*) los establecimientos que ofrecen al público el servicio de alojamiento turístico con carácter temporal, en habitaciones de capacidad múltiple dotadas de camas literas de dos alturas, pudiendo contar, además, con habitaciones dobles o habitaciones individuales, siempre que reúnan los requisitos mínimos contenidos en su correspondiente decreto. Se clasificarán en una única categoría».

Trece. Se introduce un nuevo artículo 29 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 29 ter. *Viviendas de uso turístico.*

Tienen la consideración de viviendas de uso turístico aquellos pisos, estudios, apartamentos o casas que, de forma habitual, amueblados y equipados en condiciones de uso inmediato, son comercializados y promocionados en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, para ser cedidos en su totalidad con fines de alojamiento turístico y a cambio de un precio.

Se entiende que la actividad de vivienda de uso turístico se ejerce de forma habitual desde el momento en que el interesado se publicita por cualquier medio y presenta la preceptiva declaración responsable de inicio de actividad».

Catorce. Se introduce un nuevo artículo 29 quáter con la siguiente redacción:

«Artículo 29 quáter. *Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.*

Se entiende por áreas de autocaravanas, cámperes y similares los espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, abiertos al público para la ocupación y uso exclusivo de autocaravanas, cámperes y similares, y de las personas que en ellas viajen, a cambio de precio y en el que se presten los servicios recogidos en el correspondiente decreto regulador».

Quince. El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. *Definición.*

Constituye intermediación turística la actividad de quienes se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividad de mediación y organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

Los servicios de intermediación turística se ofertarán bajo la modalidad de agencia de viajes o cualquier otra que reglamentariamente se determine».

Dieciséis. El apartado 3 del artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

«3. Atendiendo a las actividades que desempeñan, las agencias de viajes se clasifican en tres grupos:

- a) Organizadoras.
- b) Minoristas.
- c) Organizadoras-minoristas».

Diecisiete. El título del artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 34. *Clasificación*».

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 39 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis. *Programas de rehabilitación de zonas turísticas*.

1. En aquellas zonas, localidades o comarcas en las que existan o estén en peligro de existir una situación de excesiva concentración de oferta de servicios turísticos para el número de visitantes existentes, la circunstancia concurrente de afección a los valores medioambientales u otras circunstancias como la sobreexplotación de los recursos que de lugar a desequilibrios estructurales, el Consejo de Gobierno podrá aprobar, a iniciativa de la consejería competente en materia de turismo y previo informe de la consejería competente en materia de administración local, programas de rehabilitación de zonas turísticas. Los municipios que participen voluntariamente podrán solicitar dicha aprobación.

2. El contenido de estos programas será el siguiente:

- a) Identificación de las zonas, localidades o comarcas donde aparecen deficiencias o que necesitan una intervención de ajustes de mejora.
- b) Identificación y priorización de acciones de corrección y preventivas encaminadas a eliminar las causas o situaciones potenciales que perjudican el incremento de la calidad turística, la mejora de la competitividad turística de los destinos y la implementación de estrategias de sostenibilidad en el turismo.
- c) Técnicas de colaboración, cooperación y coordinación entre las administraciones públicas partícipes.
- d) Iniciativas para la formulación de convenios entre las administraciones públicas partícipes para la puesta en marcha de sus previsiones.
- e) Recomendaciones relativas a la ordenación del uso turístico con la finalidad de su incorporación al planeamiento urbanístico con ocasión de su formulación, revisión o innovación.
- f) Recomendaciones relativas al equilibrio entre el uso turístico, la calidad de vida de la población residente y los factores demográficos de la zona.
- g) Plazo durante el cual el programa tendrá efectos».

Diecinueve. El artículo 40 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 40. *Áreas de preferente uso turístico y planes estratégicos de acción turística.*

1.El Consejo de Gobierno, mediante decreto aprobado a propuesta de la consejería competente en materia de turismo y previo informe de la consejerías a la que corresponda las materias de ordenación del territorio y la administración local y del ayuntamiento o ayuntamientos afectados, podrá declarar, a iniciativa propia o de los entes locales interesados, áreas de preferente uso turístico, constituidas por aquellas zonas, localidades o comarcas en las que se requiera una acción ordenada de los recursos turísticos y de promoción y fomento de la actividad turística por darse una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) La presencia de recursos naturales o culturales capaces de atraer flujo turístico.
- b) La disposición de suficientes recursos turísticos básicos.
- c) La inexistencia de otro uso incompatible con el turístico cuyo interés público sea preferente.

2. La correspondiente declaración de área de preferente uso turístico dará lugar a la elaboración de un plan estratégico de acción turística, cuya redacción se encomendará a una comisión en la que estarán representadas la administración autonómica, las entidades locales afectadas, organismos, asociaciones, entidades públicas y privadas interesadas, asociaciones de consumidores y usuarios y organizaciones empresariales.

3. El Plan estratégico de acción turística tendrá el siguiente contenido:

- a) Inventario y valoración de los recursos turísticos, modo óptimo de su aprovechamiento y medidas para su protección.
- b) Demarcación de las áreas idóneas para las localizaciones turísticas teniendo en cuenta la situación, naturaleza y capacidad de los recursos turísticos, la protección del medio ambiente y las condiciones del suelo.
- c) Categorización de la oferta turística básica y complementaria y evaluación de las necesidades futuras teniendo en cuenta el equilibrio entre el uso turístico y la calidad de vida de la población residente.
- d) Recomendaciones relativas a la ordenación del uso turístico a efectos de su incorporación al planeamiento urbanístico con ocasión de su formulación, revisión o innovación».

Veinte. El artículo 58 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 58. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

- a) La alteración o modificación de alguna de las condiciones contenidas en la declaración responsable, sin haberlo comunicado mediante la declaración responsable exigida por esta ley y el resto de la normativa turística.
- b) La utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que corresponden conforme a su clasificación.
- c) La inexistencia de instalaciones o servicios obligatorios, según la normativa turística.
- d) La falta manifiesta o generalizada de conservación o limpieza de los enseres, locales e instalaciones.
- e) La no prestación de alguno de los servicios contratados, o el incumplimiento de las condiciones de calidad, cantidad o naturaleza con que aquellos fueron pactados.
- f) El incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas o la reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles.
- g) La percepción de precios superiores a los notificados, publicitados o contratados, así como el incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios.
- h) La no expedición o entrega al usuario turístico de los justificantes de pago por los servicios prestados, o la no entrega en el momento de la perfección del contrato de los documentos que le permitan disfrutar de los servicios contratados.
- i) Toda publicidad, descripción e información de los servicios que no corresponda a criterios de utilidad, precisión y veracidad, o pueda inducir a engaño o confusión, o que impida reconocer la verdadera naturaleza del servicio que se pretende contratar, así como el incumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de las obligaciones de información, cuando por su repercusión sobre los derechos de los usuarios, deba considerarse grave.
- j) La obstrucción a la actuación de la inspección turística sin que llegue a impedirla o la falta de comparecencia ante los requerimientos de la inspección, en los términos previstos en el artículo 51.2 de esta ley.
- k) La negativa o resistencia injustificada a satisfacer el ejercicio de los derechos que las disposiciones turísticas vigentes reconocen al usuario, así como a facilitar sus demandas cuando la satisfacción de las mismas esté dentro de las posibilidades del prestador.
- l) Cualquier actuación discriminatoria por razón de nacimiento, raza, sexo, identidad de género, expresión de género o características sexuales, discapacidad, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- m) Permitir la estancia en los alojamientos turísticos por tiempo superior al establecido en la normativa turística.
- n) Realizar o consentir obras, edificaciones, instalaciones o construcciones incompatibles o prohibidas en los alojamientos turísticos.
- ñ) La negativa o resistencia a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en cumplimiento de las funciones

que tengan encomendadas para la ejecución de las materias a que se refiere esta ley.

o) La falta de actividad comprobada de las agencias de viajes durante tres meses consecutivos, sin causa justificada.

p) La ausencia o falta de mantenimiento o reposición de los seguros, avales y garantías establecidos por la normativa turística.

q) No formalizar el contrato de viaje combinado o de los servicios de viaje vinculado que tengan naturaleza turística, o el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la normativa reguladora de los viajes combinados y de los servicios de viaje vinculado realizado por empresas turísticas sujetas a esta ley».

Veintiuno. El artículo 59 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 59. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

a) La oferta, prestación de servicios y la realización de actividades sin haber presentado la declaración responsable exigida por esta ley y el resto de la normativa turística.

b) La negativa u obstrucción a la actuación de la inspección turística de forma que llegue a impedir la.

c) La aportación de información o documentos falsos a los órganos competentes en materia de turismo.

d) La utilización de los establecimientos de alojamiento turístico como residencia permanente, o cualquier otra finalidad distinta del uso turístico.

e) El incumplimiento de la declaración de la imposibilidad de ejercer la actividad turística, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.6. c) de esta ley».

Veintidós. El apartado d) del punto 1 del artículo 60, queda redactado del siguiente modo:

«d) Anulación de inscripción en el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas».

Veintitrés. El apartado d) del punto 1 del artículo 61, queda redactado del siguiente modo:

«d) La anulación de inscripción en el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas podrá imponerse en el caso de infracciones graves o muy graves».

Veinticuatro. El artículo 64 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 64. *Publicidad de las sanciones administrativas.*

Por razones de seguridad en el tráfico mercantil y de protección de los derechos de los consumidores, la autoridad que resuelva el procedimiento podrá acordar la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves o que conlleven la suspensión de las actividades empresariales o profesionales, o el cierre del establecimiento, locales o instalaciones, cuando la resolución no sea susceptible de recurso administrativo o ante la jurisdicción contencioso-administrativa».

Veinticinco. El artículo 68 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 68. *Órganos competentes en materia de sanciones.*

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley:

- a) El titular de la dirección general competente en materia de turismo o el órgano que se determine reglamentariamente, para la imposición de las sanciones por infracciones leves y graves.
- b) El consejero competente en materia de turismo o el órgano que reglamentariamente se determine, para las sanciones por infracciones muy graves, con multa de hasta 90.151,816 de euros o que lleven aparejada la suspensión o cierre por plazo superior a seis meses o revocación.
- c) El Consejo de Gobierno, para las infracciones muy graves con multa superior a 90.151,816 de euros o que lleven aparejada la clausura definitiva del establecimiento».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que contradigan lo establecido en esta ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».